

Xalapa, Ver., 9 de mayo de 2019.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las 18 horas con 11 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 20 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y un juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Benito Tomás Toledo, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a las ponencias a cargo de la señora magistrada y del señor magistrado, así como de un servidor, relacionados con el proceso interno de elección del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización, magistrado presidente, magistrado, magistrada.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 148, 149, 150 y 151, todos de este año, turnados a las ponencias de la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de esta Sala.

Los juicios fueron promovidos por Damara Isabel Gómez Morales en su carácter de candidata a la diligencia del Partido Revolucionario Institucional en Veracruz para el periodo 2019-2023, a fin de controvertir las sentencias del Tribunal Electoral de ese estado, que desecharon los juicios ciudadanos locales que promovió en contra de la omisión y dilación en resolver los recursos de inconformidad que presentó en contra del acuerdo de la Comisión Estatal de Procesos Internos y aprobó regionalizar la entidad, así como los dictámenes que aprobaron el registro de las fórmulas de las candidaturas encabezadas por Marlon Ramírez, Carlos Aceves y Adolfo Ramírez, dentro del mismo proceso intrapartidario.

En los proyectos se propone confirmar los desecamientos, ya que resulta cierto, como estimó el Tribunal local, que los juicios ciudadanos reencausados por esta Sala, así como los promovidos ante su instancia por la actora, quedaron sin materia.

Lo anterior, porque la Comisión de Justicia resolvió los recursos de inconformidad que se acusaron pendientes el pasado 15 de abril y lo informó a la responsable antes de que cerrara la instrucción de los expedientes, con lo que se actualizó el supuesto desechamiento previsto en la fracción X del artículo 378 del Código Electoral de Veracruz, y por tanto se propone calificar de infundados los agravios de la actora sobre su indebida fundamentación y motivación.

Asimismo, en los proyectos se señala que no pasan desapercibidos los argumentos de la actora relacionados con que no le han sido notificadas las resoluciones intrapartidarias; sin embargo, no controvierte en su existencia ni que hubieran sido emitidas durante la sustanciación de los juicios locales y no están encaminados a controvertir frontalmente las razones del desechamiento del Tribunal de Veracruz.

Por lo que se consideran inoperantes para alcanzar su pretensión.

Por todo lo anterior, como se señaló, se proponen confirmar las sentencias impugnadas.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución de los Juicios Ciudadanos del 148 al 151, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en los juicios ciudadanos del 148 al 151, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario, Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer término, me refiero al proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos 131 y 132, así como el juicio electoral 85, todos del año en curso, promovidos por Moisés Castro Montesinos, quien se ostenta como presidente municipal Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros, quien comparece como encargada de despacho, así como por Mariela Martínez Rosales, Eduardo Santiago Mecinas y José Antonio Ciprian Celis, quienes se ostentan como concejales, todos del ayuntamiento de Heroica Villa Ciudad Plan de Segura y Luna, cuna de la Independencia de Oaxaca, Oaxaca, respectivamente.

En primer término, se propone acumular los juicios en virtud de que se combate el mismo acto impugnado.

En cuanto al fondo del proyecto, la ponencia propone calificar de fundado y suficiente para revocar la sentencia impugnada el agravio relativo a la falta de competencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para otorgar el nombramiento de presidenta municipal a Alexa Cisneros Cruz.

Esto es así porque como se detalla en el proyecto en la legislación local de Oaxaca, en específico en la Ley Orgánica Municipal del estado, no se advierte la competencia ni del cabildo municipal, ni del Tribunal Electoral local para determinar quién debe ocupar el cargo de presidente municipal, ante la ausencia total de propietario y suplente al iniciar el periodo de las funciones del ayuntamiento, lo cual deja patente la violación directa a la Constitución Política federal que sustrae de toda eficiencia jurídica a dichos actos.

Lo anterior es así en atención a que por regla general, la Ley Orgánica Municipal otorga a dos autoridades la competencia para realizar el nombramiento ante la falta de alguno de los concejales de un ayuntamiento.

Por un lado, prevé diversos supuestos en los que le otorga la competencia al cabildo, para que en un primer momento sea quien designe y, en su caso, de no lograr un consenso la decisión puede caer en el Congreso del estado.

También existe el supuesto de que de manera directa se deba dar vista a la legislatura local para que designe a quien ocupe la vacante en el cabildo; es decir, en la legislación local no se advierte algún supuesto para que un órgano jurisdiccional realice de manera directa el nombramiento de algún integrante del cabildo ante la ausencia total de otro, pues como ya se señaló, las dos autoridades en las que recae tal atribución son en algunos supuestos el cabildo y en última instancia siempre corresponderá a la legislatura local sin pasar en ningún momento de manera previa por una autoridad jurisdiccional.

En el caso concreto, la ponencia considera que ante la ausencia definitiva de los concejales propietarios y suplente de la primera posición, se debe proceder por analogía en términos del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Oaxaca, esto es, se debe dar vista al Congreso del estado para que determine a quién corresponde cubrir la vacante.

Esto es así, porque si bien la norma no regula de manera específica cómo se debe proceder ante la ausencia total del presidente municipal y su suplente desde antes de que se deba asumir el cargo, lo cierto es que por analogía el mencionado artículo es aplicable debido a que

guarda identidad con lo acontecido en el caso concreto, esto es, prevé un caso donde ni el presidente municipal ni su suplente toman protesta del cargo.

De ahí que si bien nos encontramos ante una situación extraordinaria y no prevista en la norma, lo cierto es que propia norma tampoco prevé alguna excepción para que sea un órgano jurisdiccional el que decida quién debe ocupar un cargo que se encuentra vacante de manera definitiva.

En atención a lo anterior y a las diversas consideraciones expuestas en el proyecto es que se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la propuesta.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios ciudadanos 135 al 145, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos que se ostentan como agentes y subagentes municipales, respectivamente, del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que entre otras cuestiones reconoció el derecho de los actores a percibir una remuneración, por lo que ordenó al mencionado ayuntamiento y al Congreso del estado implementar diversas acciones a fin de complementar en el presupuesto de egresos una remuneración por el ejercicio de los referidos cargos y, por otra parte, declaro inoperante la solicitud de exhortar al ayuntamiento para que en el momento de fijar la remuneración considere que ninguno de los empleados puede percibir un salario menor al mínimo diario vigente en la zona.

El proyecto de cuenta propone acumular los juicios y modificar la resolución impugnada, a partir de considerar fundado el agravio consistente en que la autoridad responsable no estableció un parámetro mínimo para fijar el monto que les corresponderá como remuneración, por lo que el proyecto estima que las mismas no podrán ser menores al salario mínimo establecido en la entidad, para lo cual también se deberán considerar las funciones que llevan a cabo los promoventes y con base a ello prever un monto que resulte proporcional a sus responsabilidades.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano 152 de esta anualidad, promovido por Maribel Priego León, quien se ostenta como integrante de la comunidad denominada ejido El Güiro Arrancado, perteneciente al municipio de Jonuta, Tabasco, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, a través de la cual ordenó al ayuntamiento de Jonuta que emitiera una convocatoria para elegir a la jefatura de sector del ejido El Güiro Arrancado, no así para las demás localidades referidas por la actora, dado que a juicio del Tribunal local carecía de interés jurídico para impugnar respecto de otras comunidades.

En el proyecto se proponer tener por infundada la pretensión de la actora de revocar las consideraciones a través de las cuales de determinó que no carecía de interés jurídico. Tal decisión se somete al pleno de esta Sala debido a que juicio de la ponencia la actora carece de legitimación para controvertir la omisión del ayuntamiento de convocar a diversas localidades para que celebren elecciones de sus autoridades, esto debido a que no cuentan con la titularidad de algún derecho en favor de las restantes comunidades, además que no se advierte merma alguna en los derechos político-electorales de la actora con motivo de la aludida omisión.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Señora Magistrada, Eva Barrientos, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, señor presidente, señor magistrado.

Acabo de escuchar con atención la cuenta que dio el secretario y si me permiten me quisiera referir al SX-JDC-131 y su acumulado 132.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Adelante.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchísimas gracias. Bueno, en este caso el magistrado ponente nos presenta un proyecto, el cual debo decir que es muy interesante la propuesta que hace, sobre todo porque es un caso totalmente diferente, me parece que es novedoso lo que se plantea en este asunto, porque en este caso lo que sucede es que, bueno, en el proceso electoral de Oaxaca hay un lugar en la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, donde pues hay una situación que creo yo por lo menos que se hubiera planteado aquí ante Tribunales, no se ha dado, se registran a las candidaturas correspondientes.

Sin embargo, hasta el 21 de junio del 2018, las ciudadanas propuestas como candidatas o ya registradas como candidatas, postuladas por la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, integrados por el Partido Acción Nacional, el Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, renunciaron a su candidatura.

Esto es unos días antes de que se llevara a cabo la jornada electoral, y justo es un día antes de la jornada electoral, esto es el 30 de junio, cuando el OPLE de Oaxaca, pues aprueba estas renunciaciones.

Aquí es donde inicia, desde mi punto de vista, lo diferente en este caso, porque ya la Sala Superior se ha pronunciado que cuando sucede esto, y lo que se tiene que hacer en primer lugar, es darle vista o requerirle al partido, en este caso a la Coalición “Por Oaxaca al Frente”, para que hiciera la sustitución correspondiente.

En este caso, me parece que esto no lo realizó el Instituto local de Oaxaca; sin embargo, se sostiene viva esta planilla, y así es como se lleva a cabo la elección, con una planilla y acéfala de las candidaturas a la presidencia municipal, de la fórmula de la presidencia municipal que es propietaria y suplente.

En condiciones ordinarias, lo que hubiera sucedido es que si les solicitan que haga la sustitución y la coalición no lo hace, evidentemente se cancela el registro de esta planilla.

Sin embargo, aquí no aconteció y se lleva a cabo la elección, y resulta que con todo y que se vota una planilla acéfala, pues resulta que gana esta planilla.

Y el 1° de enero, se instala el ayuntamiento, y se determina, hay un acta que sí consta que se determina que Moisés Castro Montesinos, quien ocupaba el segundo lugar en la planilla y quien era el candidato a síndico, es quien debe ocupar la presidencia municipal.

Sin embargo, hay otra acta también que consta que el 2 de enero se realiza otra sesión de cabildo y ahí se designa a una encargada de despacho, Aldegunda de la Luz Andrade.

En contra de esto, porque finalmente Aldegunda sí se le da una acreditación por parte de la secretaría de gobierno en Oaxaca, es que van Moisés Castro y Alexa Cisneros, y aducen tener un mejor derecho.

Moisés Castro, van ante el Tribunal local y dice: “A ver yo tengo mejor derecho porque yo ocupé la candidatura a síndico. Entonces soy el segundo lugar en la planilla y yo debo ser el presidente municipal”.

Pero también va Alexa. ¿Qué dice Alexa? Perdón, pero quien había sido registrada en un primer momento, como candidata a presidenta municipal, era mujer. Entonces, por tanto, y atendiendo el principio de paridad, me toca a mí y no a Moisés y tampoco le corresponde a esta encargaduría a Aldegunda.

El Tribunal local en este caso, determina que es a Alexa a quien le corresponde, atendiendo al principio de paridad, pues es la que seguía en la planilla electa.

Desde mi punto de vista y reconociendo que como empecé que es una propuesta muy interesante la que se hace, haciendo una analogía del procedimiento que existe en la Ley Orgánica Municipal en Oaxaca, de acuerdo al artículo 41, donde pues de no presentarse el propietario se le llama al suplente, y de no presentarse el suplente entonces ya determinar el Congreso y se hace aquí una analogía, que es en este caso, porque finalmente hay una vacante.

Y me parece muy interesante esta construcción; sin embargo, yo considero que, tal y como lo hace el Tribunal, para mí sí tiene competencia para determinar quién es la candidata a la que le responde la regiduría.

¿Por qué? Porque, desde mi punto de vista, los Tribunales locales o los Tribunales tenemos como parte de la competencia, vigilar que en los procesos se lleve o se respete el principio constitucional de paridad, y desde mi punto de vista sí había un agravio en este caso planteado por Alexa, donde decía "yo como mujer, siendo la siguiente mujer en la lista registrada, y soy a la que debe corresponder el cargo de presidenta municipal".

¿Y por qué considero que sí es correcta esta determinación del Tribunal? Atendiendo a dos factores fundamentales: el primero, fue una planilla que fue votada y que fue votada acéfala por una omisión del Instituto Electoral, no se le hizo el requerimiento a la Coalición.

Esta omisión, desde mi punto de vista, no le debe parar perjuicio a quienes participaron en esa coalición y fueron debidamente votados, y que fueron finalmente los que la ciudadanía conocieron, es decir a las candidatas, en este caso, o candidatos, candidatas de mayoría fueron a las que conocieron, porque a los de representación proporcional finalmente fue la asignación que les correspondió, dependiendo de la votación de cada partido, pero la planilla de mayoría fue lo que la ciudadanía conoció.

Entonces, por eso considero, en primer lugar, que sí debe de darse esta presidencia municipal dentro de las personas de la planilla de mayoría que ganaron.

¿Y por qué a la mujer? Porque precisamente dentro de los antecedentes de este asunto se encuentra que hubo una sustitución de candidatos justo el 28 de mayo, en donde se les pide que sustituyan por paridad y que por paridad tenían que ser mujeres las registradas, les correspondía a mujeres en ese municipio.

Entonces desde ese punto de vista considero que igual tiene que quedar mujer presidiendo este cabildo, porque si no lo hacemos así se prestaría a un fraude al principio de paridad de género, como ha sucedido en

varios estados: Oaxaca, Chiapas, que ahora dio el nombre ahora de las famosas Manuelitas, que renuncian, aunque en este caso ya votadas, son nuestros antecedentes, que renuncien tanto la propietaria y la suplente, y entonces ponen en su lugar a un hombre.

Entonces creo que si nosotros no garantizamos que quede una mujer se podría dar lugar a esta situación.

Eso, por un lado.

¿Por qué creo, digo, que no corresponde al tribunal y sí podría hacerlo el tribunal? Que aquí también es otra salida que también podría ser como lo propone el magistrado, a través del Congreso, pero creo que sí lo puede hacer el Tribunal y como lo hace el Tribunal local de Oaxaca, porque finalmente es un caso que dijimos es atípico, no está precisamente regulado, aunque sí existe un procedimiento análogo, como se expresa claramente en el proyecto.

Sin embargo creo que, desde mi punto de vista, es correcto lo que hace el tribunal aplicando la regla de paridad horizontal al decir que en ese caso le toca a mujer, y desde mi punto de vista sí tiene más legitimidad ante la ciudadanía una mujer que fue votada y que la ciudadanía sabe que integraba esa planilla.

Entonces, esa es la razón por la que muy respetuosamente en el caso yo considero que debería de confirmarse la resolución del Tribunal Electoral local de Oaxaca.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señor magistrado.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias y yo comparto plenamente lo que prevé, señala y destaca la magistrada Eva Barrientos, de que este es un asunto totalmente atípico.

Ya lo relataba la magistrada, pocas veces se nos ha presentado, no recuerdo haber conocido un caso similar en el que renuncian días antes de la jornada electoral, renuncia la fórmula de candidata propietaria y suplente para la presidencia municipal, pese a que esta renuncia se

presentó el día 21 de junio previo a la jornada electoral, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Oaxaca, el IEPCO, aprobó esta renuncia hasta el día 30 de junio, es decir, un día antes de la jornada electoral.

Transcurre la jornada electoral y resulta que esta planilla con la renuncia de la fórmula de presidentes municipales, mujeres, que hay que recordar que también se hizo un ajuste previo a la Coalición “Por el frente de Oaxaca”, porque precisamente se le pidió que ajustara, “Por Oaxaca al frente”, perdón, es el nombre de la Coalición, disculpen; se le pidió que ajustara por género la planilla.

Entonces, hace el ajuste, pero previo a la jornada electoral un día antes se aprueba la renuncia. Transcurre la jornada electoral, obviamente a la ciudadanía se le presentó la fórmula completa y los ciudadanos que acudieron a emitir el voto votaron por una planilla integrada en los términos en que estaba en la boleta electoral, pero desde luego ya teniendo el caso de una renuncia de parte de las propietarias y suplente para presidentes municipales.

Sí, desde luego, es un tema porque al momento en que se declara la validez de la elección del ayuntamiento de la Heroica Villa Tezoatlán de Segura y Luna, se declara la validez, se declara el triunfo de la planilla postulada por la Coalición “Por Oaxaca al frente”, pero sí desde luego advertimos que el caso del primer concejal propietario, que es el que corresponde a la presidencia municipal queda como lo señala la magistrada Barrientos, acéfalo, esto estamos hablando del mes de julio del año previo a la elección, bueno, pasada la jornada electoral el año pasado.

Resulta que de ahí en adelante no hubo actividad alguna en relación a esto, queda la planilla calificada a la elección y aprobada con esta vacante de presidencia municipal y llega el día 1º de enero de este año en donde se tiene por regla constitucional qué instalar todos los ayuntamientos que resultaron electos.

Quiero señalar que para empezar sí sigue siendo complejo el tema, porque se da un caso en donde se calificó una planilla con el cargo de primer concejal o presidencia municipal acéfalo, como bien lo señala, creo que el término es muy adecuado. Entonces, no hay una

designación de quién va a ser, en ese caso, la presidenta municipal del ayuntamiento de referencia.

Entonces, llega el día 1º de enero.

Hay una sesión de instalación de cabildo y de inmediato hay también una sesión ese mismo día, 1º de enero, una sesión en la cual; se hace la sesión ordinaria de instalación, pero inmediatamente después se genera una sesión extraordinaria, de la cual surge el nombramiento, precisamente, de uno de los actores, de Moisés Castro Montesinos.

Entonces, bueno, eso ocurre día 1º de enero por virtudes y existe la constancia correspondiente de un acta de cabildo, en donde se hace esta designación.

Sin embargo, el día 2 de enero vuelve, tenemos constancias donde se celebra una nueva sesión extraordinaria del propio cabildo, en donde se determina hacer un nombramiento de encargada del despacho de la presidencia municipal y en este caso se determina, precisamente, que la ciudadana Aldegunda de la Luz Andrade Cisneros va a ser, precisamente, la encargada del despacho de la presidencia municipal.

Si de por sí las situaciones atípicas se llega a una planilla acéfala, se llega a la sesión de instalación, se nombra a una primera sesión extraordinaria donde nombran a Moisés como presidente municipal, pero de repente el día 2 se aprueba una figura que incluso no existe en la legislación municipal del estado de Oaxaca, la figura de la encargada del despacho de la presidencia municipal, pues es una figura que no tiene cobijo legal para este tipo de circunstancias.

Entonces, cuál es la problemática que hasta este momento se advierte. Bueno, no hay un presidente, se aprueba una planilla sin presidente municipal. En este caso hay una primera sesión del ayuntamiento donde se señala que será Moisés Castro Montesinos el presidente municipal.

El día 2 el propio cabildo nuevamente sesiona y dice que no, que será Aldegunda de la Luz Andrade la encargada del despacho de presidenta municipal.

A mí me gustaría señalar aquí que en estos casos la ciudadana Alexa Cisneros Cruz aparece dentro del cabildo e incluso protesta, remite la propuesta de legal al cargo de regidor, que se me hace también un caso muy interesante.

Bueno, desde luego esto estamos hablando del día 1º y el día 2. Posteriormente, la secretaría de gobierno del estado de Oaxaca emite las acreditaciones correspondientes a favor de la encargada del despacho de la presidenta municipal.

Vuelvo a insistir, un término que definitivamente no se encuentra, no encuentra fundamento legal.

Posteriormente Moisés Castro también busca que se le acredite ante la secretaría general de gobierno y en contra de esta negativa o ante esta situación de que no se le acredita y fue Aldegunda a quien se le acreditó, presenta su juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano local el día 26 de febrero.

También Alexa Cisneros Cruz el día 18 de febrero presenta una impugnación señalando que ella era la que contaba con un mejor derecho por como lo explicó la magistrada Eva Barrientos, exigiendo que se respetara el tema de paridad, pero, insisto, ya Alexa había rendido protesta como regidora el día 1º o el día 2, según la fecha que en cualquier momento se había tenido conocimiento, pero es hasta el 18 cuando vuelve a señalar que ella tiene un mejor derecho.

El Tribunal Electoral, como ya también se señaló varias veces, determina revocar las dos actas del cabildo, la del primero y la de 2 de enero, y establece en una interpretación garantista y sobre la base del principio de paridad, y el respeto precisamente a estas reglas de paridad, determina que Alexa Cisneros Cruz es quien debe de ocupar la presidencia municipal.

Desde luego, y comento esto porque en algún momento en el análisis de este asunto y en la búsqueda de una solución precisamente contemplábamos esta posibilidad de dejar firme lo que establece o lo que determinó el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Sin embargo, el problema al que nos enfrentamos fue precisamente lo atípico de este caso. El hecho de que llega el día de la instalación del ayuntamiento y hay la aprobación de una planilla acéfala.

Cabe mencionar que la Ley Orgánica Municipal no contempla un supuesto en el cual se establezca qué se va a hacer ante un caso como el que estamos analizando. Realmente la legislación municipal del estado de Oaxaca no prevé esta circunstancia, de manera tal que precisamente es un tema, es lo que lo convierte atípico, porque de repente aquí en nuestro caso se nos presenta un asunto donde hay una calificación de una planilla acéfala por parte del Consejo General del IEEPCO, hay un presidente municipal nombrando en una primera sesión por el cabildo, hay una encargada de despacho nombrada por el mismo cabildo el día siguiente, y hoy en día tenemos una presidenta municipal reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Es decir, tenemos un caso complejo en cuanto a la solución, en cuanto a la manera como se vinieron dando los hechos, pero desde luego lo que queda muy claro en este caso, y es precisamente la razón por la que se presenta este proyecto, es que a final de cuentas no hay un supuesto para darle solución a este medio de impugnación.

El artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, que es el que prevé qué se va a hacer en casos de ausencias de los integrantes de los ayuntamientos, pues obviamente fue rebasado por la realidad y no nos da una solución a un caso de esta magnitud, como el que estamos relatando.

Sin embargo también del análisis del propio artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal se advierte que ante las ausencias de integrantes del ayuntamiento siempre invaluablemente queda la designación en dos órganos:

Por un lado, en el cabildo, que es el de primera mano, y lo señalaba muy bien la magistrada Barrientos, es el que manda a llamar al suplente y en su momento también si no llega el suplente, bueno le dará vista al Congreso del estado para que proceda a la designación correspondiente.

En este caso el propio cabildo incurre en actos también muy complejos, porque primero nombra a Moisés, pero al día siguiente establece una figura de encargado del despacho que, insisto, no tiene fundamento legal y nombra al del UNTA.

Entonces el propio cabildo incurre en esta situación, pero bueno, siguiendo la lógica del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, también hay casos en donde en este caso quien toma la decisión última de quién debe ser el que haga el nombramiento es precisamente el Congreso del estado.

De ahí que aunque yo considero que es acertada la propuesta o es muy sugerente la propuesta que formula el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, yo le encuentro un pequeño problema, no tiene facultades en términos de la Ley Orgánica Municipal el Tribunal para que en un caso como este realice la designación, desde luego comparto plenamente que lo hace a partir de un respeto al principio de paridad.

Estoy de acuerdo que puede serlo, pero no ha existido, los órganos que se encargan eventualmente de una situación similar análoga, que es el cabildo y el Congreso, no se han pronunciado, bueno el Congreso no se había pronunciado, el cabildo sus actuaciones incluso son inciertas y no podríamos darle un valor a ninguna de esas actuaciones.

Entonces ante esa situación yo el problema que veo es que el Tribunal no tiene una facultad para que en estos casos pueda precisamente hacer él la determinación o definir quién va a cubrir esta vacante.

Yo definitivamente me quedo en un principio de reserva para todas las autoridades que están obligadas a hacer lo que la ley expresamente les señala, yo creo que sí, si bien tenía elementos para conocer de unan impugnación, pero desde mi punto de vista sí tuvo que haberse percatado el Tribunal local que no se estaba dando un cumplimiento.

La ausencia de una norma como en este caso en el 41, una situación en particular como ésta no le puede dar un cobijo en este caso. Por eso es que la propuesta que estamos formulando en el proyecto, siguiendo precisamente la ratio del artículo 41 de la Ley Orgánica Municipal, y el cual desemboca en una facultad en última instancia para el Congreso del estado para realizar los nombramientos, es por lo cual estamos

precisamente sugiriendo revocar la sentencia del Tribunal electoral, y a partir de ahí ordenar que sea el Congreso, que ante esta circunstancia extraordinaria muy particular, proceda a nombrar, a suplir, en este caso a cubrir la vacante de presidencia municipal, que se conoce desde que el IEPCO calificó la elección.

Yo coincido en que es muy importante el respeto al tema de paridad, desde luego no tenemos tampoco mucho asidero nosotros para establecer reglas para cómo debe actuar el Congreso del estado, porque precisamente es una facultad del Congreso, pero sí definitivamente lo que podemos orientar es:

Número uno, si hay renuncia de mujer, tanto presidenta municipal propietaria como presidente municipal suplente, y que fue precisamente orientada a partir de las reglas y los principios de paridad, sí desde luego, siguiendo el principio constitucional de paridad, deberá de ser esa designación, de respetarse el tema de paridad.

Pero por otro lado también para evitar el riesgo de que se pueda nombrar a alguien que incluso sea ajeno a los que resultaron electos, sí, definitivamente tendríamos, si la propuesta va en el sentido de restringir esta decisión de quién será el que sustituya a partir precisamente de que sea el Congreso a partir de los integrantes de este cabildo que resultaron electos.

Por eso es lo que yo en un momento dado de los que tendría o propondría que para desviar esta facultad del Congreso sí quedara muy claro que tendría que ser la designación entre los concejales que fueron electos y respetar este principio de paridad.

Es por ello que sí, desde luego, reconociendo totalmente que este es un asunto muy complejo y que si muchas veces una norma nos puede dar lugar a varias interpretaciones, desde luego una suma de hechos atípicos como los que estamos en este momento conociendo, por supuesto puede dar varias interpretaciones, varias maneras de solucionar este caso.

Sin embargo, a mí sí en este caso, en esta circunstancia me convence más el hecho de que sí tendría el órgano que eventualmente deba de

pronunciarse respecto de esta vacante, necesariamente en opinión de un servidor, tendría que ser el propio Congreso del estado.

Y definitivamente esa es la razón por la que sin desconocer, sin dejar de reconocer que estamos ante un caso atípico y que muchas veces estos casos, como ya lo había comentado, superan la realidad establecida o pensada por todo legislador, la medida que eventualmente se propone busca a partir de un debido proceso y de una actuación de facultades si las encuentro en el Congreso del estado la facultad última de definir cómo se va a cubrir una vacante, y sí difícilmente aunque resulta muy interesante también y muy viable lo que pueda realizar o pueda pensar el Tribunal local, pero sí me cuesta trabajo encontrar una facultad expresa para eso.

Es por ello y desde luego muy respetuosamente, y reconociendo que estos asuntos pueden dar a una, dos o hasta distintas interpretaciones, es que mantendría este proyecto en los términos.

Muchísimas gracias, compañera y compañeros.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, magistrado.

Si no tienen inconveniente quisiera fijar mi posicionamiento sobre este asunto.

Yo quiero comentar que votaré a favor de la propuesta porque el asunto yo lo veo en dos etapas o dos niveles.

La primera etapa tiene que ver, como ya se comentaba aquí, frente a lo extraordinario del asunto. ¿Por qué extraordinario? ¿Por qué atípico? Porque efectivamente la Ley Orgánica Municipal regula casos de licencias, de faltas por causas injustificadas, abandono del cargo, fallecimiento, son los temas que están regulados en la Ley Orgánica Municipal. Definitivamente no está el caso relativo a que en la jornada electoral obtuvo la mayoría relativa una planilla que como usted indicó, magistrada, carece de la fórmula que la encabeza, que son las personas que eventualmente ocuparían la titularidad y la suplencia de la presidencia municipal.

Definitivamente es un caso que no está regulado en la Ley Orgánica Municipal del estado y, por supuesto, mucho menos vamos a encontrar un asidero en las leyes electorales.

Sin embargo, me parece que el derecho tiene la virtud de ser un orden sistemático y, por supuesto, que frente a casos en donde no hay una regulación expresa tenemos herramientas jurídicas que nos permiten llegar a las conclusiones, buscando siempre la mayor exactitud posible.

Yo llego a la convicción de que, efectivamente, como lo dije hace un momento, este caso no está regulado y, por tanto, yo considero que no correspondía al ayuntamiento, al cabildo, discernir sobre quién iba a recaer la titularidad de la presidencia municipal.

Efectivamente, de la Ley Orgánica Municipal se desprende que bajo determinadas condiciones es el cabildo el que determinará quién, frente a una licencia, frente a una suplencia, quiénes deben ocupar determinados cargos, pero definitivamente yo no encuentro que lo ayuntamientos en un caso como este pueda discernir quién va a ocupar durante un número determinado de años la presidencia municipal de ese ayuntamiento.

Y bueno, si el ayuntamiento no tiene las atribuciones, yo tengo serias dudas de que las actas del mes de enero a favor de don Moisés o de doña Aldegunda pudieran tener algún efecto jurídico para discernir sobre quién debía recaer la presidencia municipal.

Me parece que el ayuntamiento, ese es mi punto de vista, la Ley Orgánica Municipal no le da esa atribución.

Entonces, en ese primer nivel de estudio de este asunto lo que corresponde a continuación es discernir en quién entonces recae la atribución.

Y, efectivamente, leyendo los artículos 41 y 83 de la Ley Orgánica Municipal observo que si el ayuntamiento no tiene esa atribución, le corresponde entonces al Congreso.

Por eso yo llego, entonces, en una primera conclusión, en un primer nivel o en una primera etapa de estudio a discernir que quien es competente para atender este caso es la Legislatura del estado.

Y bueno, esto lo entiendo en un ambiente de cooperación entre los diversos poderes del estado. Tenemos, por una parte, el Poder Legislativo, la representación del pueblo, y por otro lado, el ayuntamiento, primer nivel administrativo que se ocupa de las necesidades y servicios públicos de las comunidades a las cuales sirve.

En ese ambiente de comunicación y de acuerdo a lo que yo puedo observar de la Ley Orgánica Municipal, la primera respuesta que yo vería a este primer planteamiento es que esta atribución no le correspondía al ayuntamiento, sino le correspondía al Congreso del estado.

Resuelto este primer nivel de estudio, en el caso de su servidor, yo paso a la siguiente etapa, entonces en quién debe recaer, en su caso, la titularidad.

Y lo que efectivamente yo observo en el presente asunto es que al Congreso nunca se ha sometido el conocimiento de este asunto. Es un asunto que ha pasado en dos sesiones del ayuntamiento, que fue las que conoció el Tribunal, pero sin embargo para mí ambas sesiones de cabildo carecían de un elemento fundamental que es el de la competencia, y por tanto me parece que entonces el Tribunal no podía discernir con base en actuaciones de una autoridad incompetente la resolución de sobre quién debía recaer esa titularidad.

Por eso yo coincido con la propuesta que se somete a nuestra consideración en el sentido de que sobre quién debe recaer esta determinación es el Congreso del estado y, por supuesto, y coincido absolutamente también con la magistrada y el magistrado, porque han sido coincidentes en decir, y yo absolutamente respaldo esa posición, que este tipo de situaciones no debe ser un espacio para incumplir la paridad de género.

Estoy completamente de acuerdo, quienes encabezaban esta planilla, efectivamente, tanto la propietaria como la suplente, como lo ordena nuestra jurisprudencia, ambas eran mujeres, por eso estoy

absolutamente convencido de que la Legislatura del estado debe hacer recaer el nombramiento necesariamente en una mujer. ¿En qué mujer? En algunas de las concejales que resultaron electas, y que forman parte del ayuntamiento.

De esa manera, por eso yo concluyo y coincido con el proyecto en el sentido de que no es dable sostener la resolución del Tribunal local, porque me parece que el órgano competente era la legislatura del estado, y debe ser la legislatura del estado con estos parámetros, con estos estándares, quien determine finalmente, en quién debe recaer esta responsabilidad de la presidencia municipal de este ayuntamiento, y especialmente observando el tema de paridad de género.

Por esa razón adelanto que yo acompañaría la propuesta del magistrado Adín de León.

Está a su consideración este proyecto.

Si no hubiera algún comentario más sobre este asunto, les pregunto si hay alguna intervención respecto al resto de los proyectos.

Gracias.

Si no hay intervenciones, entonces secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, con la excepción del SXJDC 131/2019 y su acumulado 132, en el cual anuncio, emitiré voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: De acuerdo con toda mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 135 y sus acumulados del 136 al 145, así como el proyecto del juicio ciudadano 152, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Respecto del proyecto de resolución del juicio ciudadano 131 y sus acumulados, el juicio ciudadano 132 y el juicio electoral 85, le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra que formula la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien anunció la formulación de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: En consecuencia, en el juicio ciudadano 131 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando noveno de la presente sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 135 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los juicios indicados.

Segundo. - Se modifica la sentencia impugnada, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto de la presente determinación.

Tercero. - Se deja sin efecto la determinación relacionada con la remuneración de los agentes municipales, tomada en la Sesión

Extraordinaria de cabildo del ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, de 7 de marzo del año en curso.

Cuarto. - Se ordena al citado ayuntamiento para que, a la brevedad, en el ámbito de su competencia y atribuciones, realice las adecuaciones presupuestales pertinentes, a fin de establecer la remuneración de los agentes y subagentes municipales demandantes bajo los parámetros que se expusieron en el considerando quinto y en los efectos de la presente ejecutoria.

Quinto. - Toda vez que se modifica la resolución impugnada, únicamente en una parte y se deja intocada en lo demás, se vincula al Tribunal Electoral de Veracruz, para que verifique el cumplimiento a lo ordenado en este fallo.

Sexto. - Se vincula al Congreso del estado de Veracruz, para que una vez recibida la modificación presupuestal remitida por el ayuntamiento en cuestión, ésta sea aprobada a la brevedad posible, siempre que cumpla con los estándares aquí previstos.

Séptimo. - Las tres autoridades deberán informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado respectivamente, y remitir en original o copia certificada, la documentación que así lo acredite, dentro de las 24 horas siguientes a que ocurra.

Octavo. - Se dejan intocados los demás temas que se atendieron en la sentencia local, y que no fueron controvertidos en los presentes juicios ciudadanos.

Finalmente, en el juicio ciudadano 152, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en la parte controvertida.

Secretario, José Antonio Troncoso Ávila, por favor dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Antonio Troncoso Ávila: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 162 de este año, promovido por Mariano Martínez Mendoza y otro, ostentándose respectivamente como presidente y síndico municipal de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a fin de controvertir la omisión que atribuyen al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de dictar medidas eficaces para exigir el cumplimiento de la sentencia local de 13 de septiembre de 2018, dictada en el expediente del juicio de la ciudadanía indígena 31 de 2018, en el que se ordenó a la secretaría general de gobierno y a la subsecretaría de fortalecimiento municipal, ambas del estado de Oaxaca, que realizaran las acciones necesarias para la entrega del palacio municipal, así como la documentación y vehículos oficiales.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, ya que se estima que el Tribunal responsable sí ha realizado acciones tendientes a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia local, ello porque desde el 9 de octubre de 2018 al 23 de abril de 2019 dicho órgano jurisdiccional ha desplegado diversas actuaciones, cuyo objetivo ha sido el cumplimiento de su sentencia.

Asimismo, del análisis de los informes que han rendido las autoridades responsables y vinculadas en la sentencia aludida se advierte que se ha realizado lo necesario para llevar a cabo mesas de diálogo o de trabajo entre los actores políticos involucrados para buscar una solución pacífica a la entrega del palacio municipal, la documentación y el parque vehicular.

Sin embargo, no se ha logrado cumplir con la ejecutoria, dada la existencia de un conflicto interno entre dos grupos que lo impiden, de ahí que se proponga declarar infundados los planteamientos de los actores.

Ahora doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 33 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo, que confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, relativo a la solicitud de registro de la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional en el proceso electoral en curso.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque, contrario a lo afirmado por la parte actora, se ha considerado que los funcionarios públicos que optan por ejercer el derecho de reelección, no necesariamente se deben separar del cargo que desempeñan teniendo el deber de respetar los principios rectores en materia electoral y la normativa atinente.

En ese contexto se indica que el Instituto Electoral local emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas, en los que se estableció que los ciudadanos que opten por la reelección podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral.

Por tanto, a juicio de la ponencia de la citada disposición se constata que no se estableció como requisito de elegibilidad para que un ciudadano pueda registrarse como candidato por la vía de la reelección, la separación de su función o cargo, y menos aún un cargo específico, como pudiera ser presidente de la gran comisión del Congreso del Estado; por el contrario, de la citada norma se advierte que dichos ciudadanos podrán desempeñar sus funciones o cargos sin que se haga distinción alguna.

Así se considera correcta la conclusión del Tribunal Electoral local en el sentido de que solicitar la separación del cargo vulneraría el derecho político-electoral de ser votado, puesto que se haría una distinción que no encuentra sustento en la normativa electoral.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señor secretario.

Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen inconveniente, quisiera hacer uso de la voz respecto del juicio de revisión constitucional electoral 33, que es el segundo de los proyectos de la cuenta.

Muchas gracias.

Señora magistrada, señor magistrado quiero referirme a este proyecto del juicio de revisión constitucional electoral 33, del que ya se ha dado cuenta para expresar las razones en forma más amplia, que justifican el sentido de la propuesta que se está sometiendo a su distinguida consideración.

Quisiera comenzar destacando que esta propuesta fue producto del trabajo coordinado de una comisión del secretariado de esta Sala Regional, en donde quiero agradecer al personal de sus ponencias el trabajo coordinado y que permite presentar a la consideración de este pleno este proyecto, que me parece es tutelador de los derechos político-electorales del ciudadano, por las razones que voy a expresar a continuación.

En el caso, el Partido Movimiento Ciudadano pretende que la sentencia ordene al ciudadano Eduardo Lorenzo Martínez Arcila, quien fue registrado como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional postulado por el Partido Acción Nacional bajo la modalidad de reelección que se separe del cargo como presidente de la gran comisión del Congreso del estado de Quintana Roo como condición para que conserve tal candidatura.

En concepto del partido actor, el referido candidato al tratarse del presidente de la gran comisión del Congreso del estado de Quintana Roo, tiene acceso a múltiples recursos tanto económicos como materiales para promocionar su candidatura y con ello generar inequidad en la contienda electoral. Esto lo afirma el partido actor.

Sin embargo, en la sentencia impugnada el Tribunal Electoral de Quintana Roo indicó que en la normativa local no existía impedimento alguno para que el aludido ciudadano siendo presidente de la citada comisión, pueda ser postulado por la vía de la reelección a una diputación.

Al respecto, considero importante destacar que en el estado de Quintana Roo, a fin de armonizar la constitución local o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció en el artículo

57 que los diputados locales podrán ser reelectos por un periodo adicional; y para instrumentar el procedimiento de reelección, el Instituto electoral de Quintana Roo emitió los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones correspondientes al proceso electoral local ordinario 2018-2019, cuyo punto noveno dispone:

Que los ciudadanos que opten por la reelección podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo en cualquier momento quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada candidato.

Lo anterior me lleva a concluir que como lo determinó el tribunal responsable no se estableció como requisito de elegibilidad para que un ciudadano pueda registrarse como candidato por la vía de la reelección la separación de su función o cargo como es el de presidente de la gran comisión del Congreso del estado. Por el contrario, de la Constitución local se advierte que las y los candidatos en vía de reelección pueden seguir desempeñando sus funciones o cargos sin que se haga distinción alguna entre estos.

En ese contexto, el proyecto que se está sometiendo a su consideración sigue la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual en diversas acciones de inconstitucionalidad ha estimado que no debe hacerse distinción del trato entre los servidores públicos locales para efectos de su separación del cargo con miras a reelegirse, así como que puede establecerse en los ordenamientos locales como optativo que las y los candidatos decidan separarse o no del cargo en la reelección de diputados.

Así, lo anterior me lleva a concluir que la separación del cargo de presidente de la gran comisión del Congreso local, con el fin de que conserve su registro como candidato en vía de reelección, implicaría aplicar una restricción que no se encuentra sustentada en la legislación y que, por ende, resultaría en una vulneración del derecho político-electoral de ser votado en perjuicio del aludido ciudadano.

Y quiero ser muy enfático en esta parte, porque bien sabemos que en términos de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, un requisito *sine qua non*

de cualquier restricción al ejercicio de un derecho humano es que la restricción tiene que estar prevista legalmente, lo cual significa que tiene que ser el Congreso del estado el que establezca esa restricción.

En el presente caso la petición que se está formulando en este juicio de revisión constitucional electoral es que a partir de una interpretación se construya esa restricción y ha sido también criterio reiterado de las distintas salas del Tribunal Electoral que a través de las líneas jurisprudenciales no es dable estar creando restricciones, porque de acuerdo con los estándares internacionales esta es una facultad exclusiva del poder o de los poderes legislativos.

Por tales razones, compañera magistrada, compañero magistrado, les estoy proponiendo confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Quintana Roo.

Muchas gracias.

Está a su consideración el proyecto en análisis.

Si no hay intervenciones, secretario general de acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado presidente, los proyectos de resolución del juicio ciudadano 162 y del juicio de revisión constitucional electoral 33, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. En consecuencia, en el juicio ciudadano 162 se resuelve:

Único. - Se declara infundado el planteamiento expuestos por los actores relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar las medidas necesarias y eficaces para el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos 31 de 2018.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 33 se resuelve:

Único. - Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución relativos a un juicio ciudadano y un juicio electoral, ambos de la presente anualidad.

En principio me refiero al juicio ciudadano 146, promovido por Félix Reyes López, ostentándose como indígena de la comunidad de Ánimas Trujano, Oaxaca, a fin de impugnar la omisión del Tribunal Electoral local de dar trámite a la demanda presentada el 15 de abril de esta anualidad relacionado con el nombramiento del comisionado provisional del municipio aludido.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el acto reclamado es inexistente, ya que el Tribunal local ha dado el trámite correspondiente al medio de impugnación local indicado.

Enseguida me refiero al juicio electoral 87, promovido por Isidora Antonio Ramos, en su calidad de presidenta municipal del ayuntamiento de Rafael Delgado, Veracruz, que controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de dicho estado en el juicio ciudadano 73 de 2019, que entre otras cuestiones ordenó al referido ayuntamiento pagar distintas remuneraciones, convocar a sesiones de cabildo y asignarle un asistente al síndico único del mencionado municipio.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda ante la falta de legitimación activa de la actora, ya que quien acude tuvo carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Señora magistrada, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no tienen inconveniente, quisiera hacer uso de la voz respecto al segundo de los proyectos, que es el juicio electoral 87.

Con su autorización.

Me quiero referir a este proyecto de resolución, siempre expresando en primerísimo lugar el respeto, afecto y admiración al magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que en este caso nos está proponiendo el desechar de plano de esta demanda por falta de legitimación activa de la parte actora al haber comparecido a juicio en instancia previa como autoridad responsable.

Me hago cargo efectivamente de que la regla general es que si la parte actora intervino en instancia primigenia en calidad de autoridad responsable en principio, carecería de legitimación activa para interponer el presente juicio, de conformidad con el criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 4/2013.

Sin embargo, tal criterio no es absoluto, ya que la propia Sala Superior ha considerado casos de excepción para la procedencia de la legitimación activa, como lo es por ejemplo cuando las autoridades señaladas como responsables en la instancia previa hacen alusión a la afectación a su ámbito individual.

Dicho criterio se encuentra recogido en la, jurisprudencia 30/2016.

Además ha sido criterio de su servidor que existen otros casos de excepción que legitiman a la autoridad responsable para controvertir, como lo es la vulneración a su autonomía municipal y/o la falta de competencia de la autoridad emisora del acto.

Entre otros expedientes este criterio lo he sostenido ya en años anteriores y en la presente anualidad en los juicios electorales 37, 40 y 49 de este año.

Ahora bien, en este asunto la presidenta municipal de Rafael Delgado Veracruz alude que el Tribunal local se excede en sus atribuciones y trasgrede el artículo 115 Constitucional al determinar que debe asignar de entre el personal que integra la plantilla laboral a una persona que asista al síndico del ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones, hasta en tanto se contemple en el presupuesto de egresos del próximo ejercicio fiscal la contratación de personal que cubra tal función.

Además, en concepto de la actora, se vulnera la autonomía del municipio en relación con las atribuciones inherentes a su encargo como presidenta municipal, ya que ella es la única facultada para resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del ayuntamiento, de conformidad con la fracción 17 del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Veracruz.

En consecuencia, de manera muy respetuosa me apartaría en el sentido de esta propuesta, ya que en congruencia con mi propia convicción jurídica, en mi concepto, en el presente caso se actualiza una excepción a la falta de legitimación activa de las autoridades responsables en la instancia primigenia, pues aducen que la resolución impugnada vulnera la autonomía municipal y que el Tribunal responsable se excedió en su ámbito de competencia.

Bajo estas circunstancias adelanto que no acompañaré la propuesta de desechamiento de la demanda del juicio electoral 87 en estudio.

Muchas gracias.

Está a su consideración.

Magistrado, Adín de León, por favor.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, y desde luego esta ha sido una diferencia jurídica que hemos tenido en varios momentos.

Yo sí desde luego quiero señalar que me queda muy clara la idea original de que las autoridades que son autoridades responsables en la instancia natural o en la instancia local no tienen la posibilidad de impugnar una sentencia de un Tribunal. No están legitimadas para ello.

Y desde luego esto también en completa consonancia con la jurisprudencia de la Sala Superior, desde luego también me hago cargo que hay casos en donde de manera excepcional sí se abre esta legitimación a partir del momento en el que se hacen valer afectaciones a la esfera individual del servidor público de quien actúa en su calidad de autoridad responsable.

Y desde luego también comparto que en esos casos sí debe ser posible garantizar este debido proceso y una garantía de audiencia para precisamente la autoridad.

También comparto, por ser un principio también de un debido proceso, comparto que por excepción también se puede abrir esta legitimación cuando se alegue la incompetencia del órgano para pronunciarse respecto a esta situación.

Sin embargo, y desde luego ha sido también un criterio y un convencimiento de un servidor el hecho de que no basta que se alegue o se afirme que hay una vulneración al principio de autonomía municipal para abrir esta esfera de protección y abrir una excepción adicional, y desde luego es la razón por la cual en este caso, conforme a lo que he

sostenido en ocasiones anteriores, es que mantendría la propuesta que estamos formulando.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias. Señora magistrada, por favor.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: Muchas gracias, presidente.

Señor magistrado, he oído los diversos precedentes en donde efectivamente ha habido un disenso respecto a si se le da legitimación activa en caso de que las autoridades que fueron responsables aducen que se viole su autonomía municipal.

Comparto parte con usted, señor presidente, en el sentido de que tienen que tutelarse y que ser un acto impugnabile cuando viene autoridad, sin embargo, en este caso acompañó el proyecto del magistrado Adín, porque efectivamente hay una jurisprudencia que nos obliga, que es la 4 de 2013, a la cual ya hicieron referencia y que efectivamente señala que las autoridades que actuaron como responsables no tienen legitimación activa.

Y desde luego que existen, como ya también lo señaló, excepciones a esta regla. Cuando hay por ejemplo una vulneración a la esfera individual y se aduce desde su punto de vista una violación a su derecho político-electoral.

En este caso, desde mi punto de vista, no se actualiza esa excepción, porque finalmente lo que plantea el ayuntamiento es el hecho de que el Tribunal Electoral local le ordenó que contratara a un asistente para el Secretario.

Desde mi punto de vista lo que pide el órgano o el ayuntamiento responsable es que está vinculado con la organización y estructura del ayuntamiento, desde mi punto de vista muy respetuoso desde luego, es que este ámbito no está previsto para que sea materia de pronunciamiento en este ámbito jurisdiccional electoral.

Desde luego que, vuelvo a repetir, comparto la preocupación, porque si bien es cierto la autonomía municipal puede ser en algunos casos tutelada a través de las controversias constitucionales, bueno no es un

medio digamos que permita una expedición de justicia rápida y con un medio fácil y accesible.

Desde mi punto de vista sí falta este paso, ¿a través de qué va a ser tutelado cuando estas autoridades aduzcan esta violación a la autonomía municipal? Sin embargo, considero que en este momento, dadas como está la jurisprudencia, no estamos en posibilidad de darle entrada a estos asuntos.

Entonces dados los posicionamientos que acabo de escuchar en este caso y por esta preocupación emitiré un voto razonado precisamente donde externo esta preocupación que sí debería de haber un medio para que se analice en estos casos cuando exista o aduzcan violación a la autonomía municipal.

Sería cuanto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Gracias, señora magistrada.

Señor magistrado, ¿alguna otra intervención?

Si no hay intervenciones por favor, secretario general de acuerdos, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización, presidente.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda.

Magistrada, Eva Barrientos Zepeda: A favor de los proyectos, y como adelanté hace un momento, en el juicio electoral 87 emitiré un voto razonado.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez: Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor del proyecto del juicio ciudadano 146, y voto en contra del juicio electoral 87, y atendiendo al sentido de la votación mayoritaria adelanto que formularé un voto particular.

Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:
Magistrado presidente, el proyecto de resolución del juicio ciudadano 146 fue aprobado por unanimidad de votos.

Con respecto al juicio electoral 87 le informo que fue aprobado por mayoría de votos, con los votos a favor de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, quien formula un voto razonado, y del magistrado Adín Antonio de León Gálvez; y el voto en contra que formula usted, magistrado presidente, del cual anunció la emisión de un voto particular para que sea agregado a la sentencia.

Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 146 y en el juicio electoral 87, en cada uno de ellos se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 20 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -